

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 580/2018.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

APELANTE: ***.**

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL

RODRÍGUEZ.DIO Y CUENA: *****

En Ciudad Judicial, Puebla, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca **580/2018**, a la apelación, interpuesta por ***** , en contra del **auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Segundo de lo Civil del distrito judicial de Cholula, en el expediente número *******, correspondiente al juicio **reivindicatorio** promovido por ***** , en contra de ***** y acción reconvenzional de nulidad en contra de ***** , ***** y ***** y ***** ; y ***** ; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** , del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del distrito judicial de Cholula, Puebla, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se dictó un auto que en lo conducente, es así:

“... el artículo 82 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece:

“La caducidad de la Instancia tiene lugar, cuando siendo necesario el impulso procesal

de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de NOVENTA DIAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación...”

Ahora bien, la hipótesis normativa transcrita contiene la figura de la caducidad como una sanción procesal que se impone de oficio o a petición de parte, cuando no se impulse el procedimiento, con tres condiciones, que transcurran noventa días, que la continuación del procedimiento no dependa de una resolución o actuación judicial pendiente y que no exista promoción de ninguna de las partes, tendiente a dar impulso al mismo.

De lo anterior se advierte que dentro del presente juicio ha operado la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, de pleno derecho, toda vez que han transcurrido mas de NOVENTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución judicial dictada, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su tramite, en virtud que de las constancias de autos, se observa que el ultimo acuerdo dentro del presente juicio fue realizado el CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, y que no existe promoción de ninguna de las partes que dé impulso al procedimiento para su trámite.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente, esta autoridad declara LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, dentro del presente juicio, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la

demanda, siendo ineficaces las actuaciones hasta ahora practicadas.

En relación al escrito de *****
***** , dígase que debe estarse a lo ordenado en párrafos que anteceden...”

Segundo. Inconforme, ***** interpuso en su contra el recurso de apelación que originó el toca.

CONSIDERANDO.

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. ¿Qué funda el sentido del auto?

El argumento que sustenta la decisión de declarar la caducidad de la instancia en términos de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, consiste en que, el último acuerdo en el juicio, fue dictado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis (diecisiete), sin que desde entonces (hasta el momento del pronunciamiento del recurrido) exista promoción de las partes dando impulso al procedimiento.

2. ¿Qué asegura la apelante?

En contra, la apelante en uno de los agravios, escribe en síntesis, que:

*El Juez declara la caducidad de la instancia con base en una premisa equivocada, ya que después del auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, sí existen escritos presentados por las partes: uno, presentado el treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el actor se desiste de la instancia; otro escrito presentado el uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual, el actor, solicita se le conceda otro término para comparecer a ratificar su desistimiento de la instancia, **y un escrito más, que ella presentó, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual se opuso al desistimiento pretendido por el actor principal y solicitó que se continuara con la secuela procesal.***

*A ese último escrito recayó el acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, **en el cual, se hizo saber a las partes que el procedimiento seguiría en todas sus etapas procesales,** de modo que, a diferencia de lo establecido en el auto impugnado, si existe impulso procesal en tanto que, ella claramente solicitó continuar con el procedimiento.*

3. Análisis de la cuestión: ¿es correcto el auto?

La apelante tiene razón. El auto recurrido no es correcto.

3.1

Al examinar las constancias del expediente de origen, advertimos que, es cierto que con posterioridad al acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil

diecisiete –referente del Juez para decretar la caducidad- existen estos escritos:

i) El presentado el treinta de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual, *****-actor en lo principal- solicitó que *se le tuviera por desistido de la instancia.*

ii) El presentado el uno de marzo de dos mil dieciocho, por medio del que el actor principal solicitó se señalara nuevo día y hora para acudir a ratificar su desistimiento de la instancia; y

iii) *El que la demandada y actora reconvenida -*****-, presentó el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, con que se opuso al desistimiento pretendido por su contraparte, solicitando en consecuencia, continuar con el procedimiento.*

A tal promoción, recayó el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, mismo que se notificó a las partes el trece de abril de dos mil dieciocho.

3.2

Sentado lo anterior, ahora es pertinente formular este cuestionamiento: **ante la existencia de las promociones presentadas con posterioridad al auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete ¿fue correcto que el Juez de origen decretara la caducidad de la instancia?**

La respuesta es que no.

Porque consideramos que el Juez Natural pasó por alto que, el escrito presentado por *****, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, *interrumpió el plazo para que operara la caducidad.*

Se explica:

De conformidad con la fracción III, del artículo 201, del Código de Procedimientos Civiles, el desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia pero no la acción, requiere del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación.

Tal desistimiento, en términos generales, *constituye una manera de concluir un juicio*, conforme al consentimiento del actor.

Recordemos que, en el caso, el actor pretendió desistir de la instancia con posterioridad al emplazamiento de la demandada.

En relación con esa pretensión, ***la demandada, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, presentó un escrito manifestando que no otorgaba su consentimiento, solicitando la continuación del procedimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva.***

A juicio de la Sala, tal curso es apto para interrumpir el plazo de la caducidad, por estas razones:

Primera:

La oposición de la demandada al susodicho desistimiento, *impidió precisamente que la instancia concluyera a virtud del consentimiento del actor.*

Segunda:

La caducidad, se traduce en una sanción para los litigantes, ya sea actor o demandado, por su notorio desinterés en la prosecución del juicio en que participan.

La presentación del escrito en cuestión, de ninguna forma puede apreciarse como signo de desinterés en la continuación del juicio, que es lo que sanciona la caducidad; por el contrario, *envuelve una conducta que revela la intención de la demandada en proseguir con el juicio, esto es, que conlleva a poner de manifiesto su interés en mantener viva la instancia.*

De ahí que:

La Sala afirma que el multimencionado escrito que presentó *****, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, *es apto para interrumpir el término para que opere la caducidad.*

Concretamente, interrumpió el lapso considerado por el Juez Natural para decretar la caducidad en el expediente de origen.

Véase:

De acuerdo con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, el lapso de noventa días hábiles para que opere la caducidad, *se debe contar a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación.*

En el caso que nos ocupa, el Juez Natural dijo que el último auto dictado en juicio, es el de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Ese auto fue notificado el doce de enero de dos mil dieciocho.

En esa razón, el lapso de noventa días hábiles para que opere la caducidad, **se debe contar a partir del quince de enero de dos mil dieciocho**, por ser el día hábil siguiente de la notificación del referido auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, al contar los días hábiles comprendidos del **quince de enero de dos mil dieciocho al veintisiete de marzo del dos mil dieciocho** (fecha en que ***** presentó el escrito oponiéndose al desistimiento de la instancia), **se obtiene que transcurren únicamente, cincuenta días, lo que significa que, no se configura el plazo de inactividad procesal de noventa días a que refiere el artículo 82 del Código Procesal de la Materia para que opere la caducidad de la instancia.**

Además, del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, siguiente al en que se notificó el auto que recayó al escrito de oposición de la recurrente al desistimiento de la instancia planteado por el actor principal, al tres de julio de dos mil dieciocho, en que la apelante pidió el proveimiento de pruebas, transcurrieron cincuenta y cinco días hábiles.

Las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, al no actualizarse los supuestos de la caducidad de la instancia, lo legal será resolver **que se deja insubsistente el auto impugnado de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, para que el Juez Natural, dicte un nuevo proveído en relación con el escrito que presentó ***** el tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual, solicita se pronuncie sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.**

Ello es así, considerando que, al proveer sobre el material probatorio, se debe fijar fecha para la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, como lo dispone el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la que debe ser programada de acuerdo a la agenda de trabajo del propio juzgado de origen.

Al ser fundado el agravio que se analiza y suficiente para dejar insubsistente el auto impugnado, resulta innecesario el estudio de los demás agravios planteados por la recurrente puesto que ello a nada práctico conduciría.

Es aplicable la Jurisprudencia marcada con el número VI. 1o. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos setenta, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de cuyo respectivo tenor literal es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

No está de más apuntar que, del asunto sujeto a revisión, la Sala advierte esto:

a) En auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a ***** , contestando la demanda en sentido negativo, pero luego, en auto de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, *motu proprio*, el Juez de la Instancia, dejó sin efecto ese auto y el diverso de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete y tuvo a la

expresada persona, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

b) La acción principal, se promovió únicamente en contra de ***** , quien a su vez, propuso una acción reconvencional por propio derecho y *en representación de sus menores hijos*, quienes no figuran como demandados en lo principal.

En auto diez de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda reconvencional, *pero sin realizar mayor aclaración acerca de si se tendría a la actora reconvencional promoviendo únicamente por derecho propio o también en representación de sus menores hijos.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente el auto apelado.

SEGUNDO. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos y documentos respectivos al juzgado de origen y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-580/2018